

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de 2020.

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: BANCO FINANDINA S.A**

**Demandada: CARLOS IVAN DIMAS HERNANDEZ**

**Decisión: SENTENCIA**

**Número: 11001 4003 005 2018 00610 00**

No existiendo pruebas por practicar, pues las documentales ofrecidas por la parte demandante fueron ya recopiladas y las solicitadas por el curador ad litem que representa a la ejecutada referentes a que se “*solicite a la registraduría del estado civil, señalar la vigencia del documento de identificación No. 11.301.363 del señor Carlos Iván Dimas Hernández*”, y la relativa a que “*se solicite a la oficina pública de empleo informar si*” el demandado “*se encuentra inscrito como desempleado y/o si percibe alguna suma de dinero por seguro de desempleo*” **resultan notoriamente impertinentes e inútiles**, si se considera el objeto del presente proceso y los aludidos medios de convicción nada aportan a la litis, pues ni siquiera se menciona que hechos se busca probar.

Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del C.G.P, se rechazan dichos medios de prueba, lo cual, acogiendo la tesis expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del pasado 27 de abril, radicación 000 2020 00006 01, es viable efectuarlo en esta oportunidad.

Por manera que no existiendo más pruebas que practicar, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, **se procede a dictar sentencia anticipada.**

#### **I.- ANTECEDENTES**

1. Banco Finandina S.A presentó demanda ejecutiva contra Carlos Iván Dimas Hernández para hacer efectiva las obligaciones contenidas en el título valor pagare N° 1100708084 obrante a folio 6-8, correspondiente a las cuotas causadas desde el 07 de octubre de 2017, cada una por valor de \$683.359 junto con los intereses corrientes y de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 10 de julio de 2018 (fl.32). El 17 de julio de 2019, se notificó al ejecutado Carlos Iván Dimas Hernández, mediante curador *ad litem* (fl.75), quien propuso la excepción de mérito que denominó “*falta de requisitos formales de la demanda*”.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución No.1100708084 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Carlos Iván Dimas Hernández), la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$27.260.000, en sesenta cuotas mensuales cada una por valor de \$683.350), el nombre del acreedor (Banco Finandina S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la única excepción denominada “*falta de requisitos formales de la demanda*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada, la cual se finca en el hecho de no haberse allegado “*con la demanda la liquidación del crédito a la fecha de radicación de la demanda, en el que se pueda evidenciar de manera discriminada, el valor adeudado por concepto de capital, el de intereses remuneratorios, intereses moratorios, seguros y demás conceptos que componen del crédito adquirido*” por el ejecutado.

Al efecto téngase en cuenta que el documento báculo del presente proceso ejecutivo lo es un pagaré, el cual incorpora un derecho literal y autónomo (arts. 619 y ss C.Co.).

Ahora, el artículo 793 del Código de Comercio precisa que “*el cobro del título-valor dará lugar al cobro ejecutivo*”, regla **que torna innecesaria** la aportación de otros documentos –como **la liquidación del crédito** - para soportar la ejecución **como lo pretende la parte ejecutada**.

Súmese que, la regla de la completividad que rige el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, **exigir títulos complejos**. Por manera que el documento a que alude la parte ejecutada en su excepción, no era necesario aportarlo.

Y finalmente, en lo que hace a que “la demanda no cumple con las condiciones mínimas establecidas en la ley 1676 de 2013” toda vez que “no se allegó el certificado de garantía mobiliaria y al revisar el registro de garantías mobiliarias, el mismo tampoco refleja la descripción del incumplimiento”, baste decir que el presente asunto no se trata del procedimiento de ejecución especial para hacer efectiva la garantía mobiliaria y obtener el pago de su acreencia, por manera que no era necesario la aportación del documento echado de menos por la ejecutada.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará no probada dicho medio exceptivo. Se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de mérito denominada “falta de requisitos formales de la demanda”, propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO.** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041**  
fijado hoy **22 de mayo de 2020** a la hora de las 08:00 AM.

**Lina Victoria Sierra Fonseca**  
Secretaria